



GPH



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR NOVA AUSTRAL S.A.**

RES. EX. N° 14 / ROL D-091-2019

Santiago, 25 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de

Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales

el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-091-2019

10. Que, con fecha 19 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-091-2019 mediante la formulación de cargos en contra de **Nova Austral S.A.** (en adelante, "el titular"), rol único tributario N° 96.892.540-7, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2019, debido -en lo atinente a la presente resolución- al "[i]nadequado manejo de residuos: presencia, con fecha 11 de enero de 2019, de distintos elementos en el fondo marino del centro, pertenecientes a las estructuras de cultivo instaladas en ciclos productivos previos, según se detalla en la Tabla 1 de esta formulación de cargos".

11. Que dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, según da cuenta la respectiva acta de notificación levantada al efecto.

12. Que, de conformidad con el art. 42 de la LO-SMA y el art. 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, contados desde la notificación de la formulación de cargos respectiva.

13. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento, firmada por don Manuel Barros Lecaros, en representación de Nova Austral S.A., con el propósito de dar un estudio acabo de los antecedentes. Cabe señalar que el suscrito ya contaba con poder de representación del titular, lo que se tuvo presente mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-091-2019, y que había sido conferido, a su vez, por don Francisco Miranda Morales, representante legal del titular, según se dejó constancia en el anverso del poder especial tenido por acompañado mediante la antedicha resolución.

14. Que, luego, con fecha 03 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-091-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, contados desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 10 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento, a nombre del titular y suscrito por don Francisco Miranda Morales, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Orden de compra N° 1512458 de Nova Austral S.A. a Vacfish SpA, de fecha 13 de marzo de 2019, por el monto neto de \$6.000.000;
- ii. Orden de compra N° 1513870 de Nova Austral S.A. a Vacfish SpA, de fecha 03 de junio de 2019, por el monto neto de \$6.406.000;
- iii. Carta de cotización a Nova Austral S.A., elaborada por Austral Services SpA, de fecha 09 de julio de 2018, por el monto neto de \$63.000.000;

- iv. Orden de compra N° 1511825 de Nova Austral S.A. a Austral Services SpA, de fecha 01 de julio de 2019, por el monto neto de \$720.247.500;
- v. Orden de compra N° 1511826 de Nova Austral S.A. a Austral Services SpA, de fecha 30 de agosto de 2019, por el monto bruto de \$739.500.000;
- vi. Carta de cotización N° 19 a Nova Austral S.A., elaborada por KMS Ltda., de fecha 15 de agosto de 2019;
- vii. Carta de cotización N° 20 a Nova Austral S.A., elaborada por KMS Ltda., de fecha 15 de agosto de 2019;
- viii. Orden de compra N° 1515243 de Nova Austral S.A. a KMS Ltda., de fecha 19 de agosto de 2019, por el monto neto de \$4.500.000;
- ix. Carta de cotización N° 115 a Nova Austral S.A., elaborada por Nortservic, de fecha 12 de agosto de 2019, por el monto neto de \$4.500.000; y
- x. Carta de cotización a Nova Austral S.A., elaborada por Vacfish, de fecha 18 de febrero de 2019, por el monto neto de \$6.000.000.

16. Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, mediante Memorandum D.S.C. N° 519/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluarán y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-091-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, este último debía incorporar una serie de observaciones a la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación respectiva. Asimismo, tuvo por acompañados los antecedentes individualizados en el considerando anterior.

18. Que dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 25 de noviembre de 2019, según consta en acta levantada para tal efecto por parte de personal de esta Superintendencia.

19. Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió de parte del titular una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, con el propósito de dar un estudio acabo de los antecedentes.

20. Que, con fecha 02 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-091-2019, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos solicitada, por un término de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 16 de diciembre y estando dentro de plazo, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento refundido, a nombre del titular y suscrito por don Manuel José Barros, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento refundido se adjuntaron los mismos documentos que los individualizados en el considerando 12 de la presente resolución y adicionalmente:

- i. Informe Preliminar "Análisis de cargo N° 1", elaborado por WSP, de fecha diciembre de 2019;
- ii. Planilla Excel de costos del Programa de Cumplimiento;
- iii. Registro de playas limpias DIT-022-15;

- iv. Guía de despacho electrónica N° 75929, de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por el titular a Soc. Comercial e industrial Interservice Limitada, por el monto neto de \$1.500;
- v. Guía de despacho electrónica N° 87863, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el titular a Soc. Comercial e industrial Interservice Limitada, por el monto neto de \$1.000; y
- vi. Plan de gestión de residuos. Nova Austral S.A. Departamento de Área Técnica, código IT-010-17-CC, de fecha 05 de diciembre de 2019.

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-091-2019, de fecha 22 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento refundido presentado por el titular, este último debía incorporar una serie de observaciones a la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, dentro del plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación respectiva. Asimismo, tuvo por acompañados los antecedentes individualizados en el considerando anterior.

23. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, habiendo sido recepcionada en la Oficina de Correos respectiva con fecha 13 de febrero de 2020, según código de seguimiento 1180851722159.

24. Que, con fecha 17 de febrero de 2020 y estando aún vigente el término arriba señalado, el titular presentó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, fundado en el propósito de dar un estudio acabado a los antecedentes.

25. Que, con fecha 19 de febrero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-091-2019, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos solicitada, por un término de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

26. Que, con fecha 27 de febrero de 2020 y estándose dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, a nombre del titular y suscrito por doña Ximena Jirón, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento refundido se adjuntó, adicionalmente a los antecedentes ya tenidos por acompañados en el presente procedimiento, lo siguiente:

- i. Orden de compra N° 1512786 de Nova Austral S.A. a KMS Ltda., de fecha 19 de febrero de 2019, por el monto neto de \$4.500.000;
- ii. Orden de compra N° 1514707 de Nova Austral S.A. a Nortservic, de fecha 19 de febrero de 2019, por el monto neto de \$3.600.000; y
- iii. Planilla Excel "PdC Aracena 10 gastos (19.02.19)";

27. Que, con fecha 03 de marzo de 2020, esta Superintendencia recepcionó, de parte del titular, antecedentes complementarios del Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 27 de febrero de 2020:

- i. "Procedimiento Limpieza de Playas", de fecha 28 de noviembre de 2019;
- ii. "Informe de mantenimiento submarino. Mantenimiento submarino centro Aracena 10", de fecha 15 de septiembre de 2019;

- iii. "Informe recuperación de materiales. Centro Aracena 10", de fecha 21 de enero de 2020;
- iv. "Informe de limpieza fondo marino. Nova Austral", de fecha 31 de enero de 2020; e
- v. Informe "Análisis de cargo N° 1", código NA0023, elaborado por WSP, de fecha febrero de 2020.

28. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

29. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2019, consisten en infracciones conforme al artículo 35 "a" de la LO-SMA, en cuanto las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 1

N°	Hecho Imputado
1	Inadecuado manejo de residuos: presencia, con fecha 11 de enero de 2019, de distintos elementos en el fondo marino del centro, pertenecientes a las estructuras de cultivo instaladas en ciclos productivos previos, según se detalla en la Tabla 1 de [la] Formulación de Cargos.

30. Que dicha infracción fue clasificada como leve, atendido lo dispuesto en el numeral 3 del art. 36 de la LO-SMA.

31. Que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1295-XII-RCA, durante la realización de una verificación del muestreo ambiental del INFA postanaeróbico del CES Aracena 10, se efectuaron ocho (8) transectas de filmación submarina e igual número (8) de perfiles de columna de agua, de acuerdo a la Res. Ex. N°3612/2009 y la Res. Ex. N°660/2018 que la modifica, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En este sentido, a lo largo de la mayoría de las transectas se evidenciaron elementos de las estructuras de cultivo, según se detalla a continuación:

Tabla 2

N° Transecta	Hallazgos
1	Se detectaron secciones de líneas de fondeo, soporte perimetral lobero de fierro galvanizado, cuchillo y cabos, soporte de fierro galvanizado con caja de distribución eléctrica, caja eléctrica plástica, contrapesos de cemento forrados en plástico
2	Se detectaron secciones de líneas de fondeo, soporte perimetral de fierro galvanizado con cruz de San Andrés, distintos cabos, anillo circular lobero utilizado como elemento de contrapeso para red lobera
3	Se detectaron distintos cabos y red lobera
4	Se detectaron secciones de cabos y un flotador plástico roto
5	Se detectaron secciones de cabos

6	Se detectaron a lo menos 10 sacos de alimento de 25 Kg rellenos con material (posiblemente arena o piedras), que fueron utilizados como contrapesos para las redes peceras durante la etapa de cultivo
7	Se detectaron a lo menos 10 sacos de alimento de 25 Kg rellenos con material (posiblemente arena o piedras), que fueron utilizados como contrapesos para las redes peceras durante la etapa de cultivo y distintas secciones de cabos
8	Se detectó un saco de alimento de 25 Kg relleno con material (posiblemente arena o piedras), utilizado como contrapeso para las redes peceras durante la etapa de cultivo y distintas secciones de cabos más un elemento que no se puede identificar en la filmación

32. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

33. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

34. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de Nova Austral S.A. **un total de cinco (5) acciones principales y una (1) acción alternativa**, por medio de las cuales se aborda únicamente el hecho constitutivo de infracción N° 1 contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2019. Cabe señalar que sólo aquel hecho es susceptible de ser abordado mediante un Programa de Cumplimiento, por cuanto el hecho N° 2 constituiría un supuesto de daño ambiental. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

35. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

36. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

37. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental,

y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

38. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1

39. Que, para el Cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[r]etiro de elementos en el fondo marino del centro que son ajenos al mismo y su limpieza respecto a dichos elementos así como acciones dirigidas a prevenir la contaminación del fondo marino con residuos sólidos”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

39.1. *Ejecutadas*: retiro de objetos ubicados en fondo marino del área de influencia del proyecto y limpieza del fondo marino respecto de mismo (**Acción N° 1**); y la generación de un Plan de Gestión de Residuos a fin de precaver inadecuados manejos de residuos sólidos (**Acción N° 2**).

39.2. *Por ejecutar*: la implementación del Plan de Gestión de Residuos a fin de precaver inadecuados manejos de residuos sólidos (**Acción N° 3**); cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción N° 4**); y cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA (**Acción N° 5**).

39.3. *Alternativas*: implementación del Plan de Gestión de Residuos a fin de precaver inadecuados manejos de residuos sólidos (**Acción N° 6**).

40. Que la **Acción N° 1** fue ejecutada a lo largo del segundo semestre de 2019, habiendo sido retirados los residuos mediante un buque y equipo de buceo de la empresa Austral Services SpA; y habiendo sido dispuestos por la Empresa Interservice en un vertedero municipal. Mediante esta acción el titular ha enfrentado directamente el hecho constitutivo del cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-091-2019, agotando todos sus elementos, lo que permite concluir a esta Superintendencia que esta acción constituye el cumplimiento de la normativa infringida.

41. Que la **Acción N° 2** fue ejecutada durante el mes de diciembre de 2019, permitiendo al titular la identificación de los residuos generados en la producción del salmón, estableciendo medidas de manejo adecuado según el tipo de residuo, así como alternativas de minimización, reciclaje o reutilización para luego determinar los lugares adecuados para su disposición final; lo que permite concluir a esta Superintendencia que mediante esta acción se logra prevenir la reiteración de los hechos que fundan el Cargo N° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-091-2019.

42. Que la **Acción N° 3** compromete la implementación definitiva de la Acción N° 2 para el CES Aracena 10, una vez que este reinicie su operación, de conformidad con la normativa sectorial aplicable. Para ello se identificarán cada uno de los contenedores de residuos dentro del mismo, con su capacidad y ubicación dentro del área de concesión. Además, se identificará el tipo o clase de residuos que se almacena en cada uno de dichos contenedores. Finalmente, se capacitará a los trabajadores en materia de manejo de residuos industriales.

43. Que si bien se incorporó en la sección del cargo N°1, la **Acción N° 4 y 5**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

44. Que la **Acción N° 6**, alternativa a la Acción N° 3 según lo descrito más arriba, supondrá la implementación del Plan de Gestión de Residuos en algún centro de la compañía diverso de Aracena 10. Lo anterior, solamente en el caso de que se frustre la entrada en operación de dicho centro de engorda de conformidad con la normativa sectorial, no ejecutándose el próximo ciclo productivo durante al año calendario siguiente a la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Para esos efectos, la compañía propondrá a la SMA el centro sustituto que a esa fecha se encuentre en operación, sobre la base de un razonamiento de sustentabilidad en su elección.

45. Que, de la exposición anterior, se desprende que la totalidad de acciones propuestas por el titular miran indudablemente al retiro de los residuos constatados y al mejoramiento de sus protocolos afines. Por esta razón, de cara al Cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-091-2019, esta Superintendencia estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida de que buscan, en último término, prevenir la superación de los parámetros a los que el titular se encuentra obligado observar.

46. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC refundido presentada con fecha 27 de febrero de 2020:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Inadecuado manejo de residuos: presencia, con fecha 11 de enero de 2019, de distintos elementos en el fondo marino del centro, pertenecientes a las estructuras de cultivo instaladas en ciclos productivos previos, según se detalla en la Tabla 1 de [la] Formulación de Cargos.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	El titular ha indicado en el Informe Técnico acompañado a su PdC refundido, elaborado por la consultora WSP, de fecha diciembre de 2019, que "[l]os residuos plásticos encontrados en el medio marino, se componen de una compleja mezcla los cuales incluyen: (i) ingredientes del material plástico (monómeros y aditivos), (ii) otras sustancias que se forman durante su elaboración como producto intermedio y (iii) finalmente contaminantes químicos en el océano que se adsorben y acumulan sobre el residuo plástico. Esta mezcla se compone al menos de los siguientes tipos de compuestos: PCBs (bifenilos policlorados), HAP (hidrocarburos aromáticos policíclicos), ftalatos, polibromodifenil éteres (PBDEs) y bisfenol A (BPA). Existe evidencia que esta mezcla de sustancias químicas está biodisponible para invertebrados y vertebrados

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>marinos tras su ingestión [...]</p> <p>Otros objetos, como la cruz de San Andrés o fierros de material galvanizado al entrar en contacto con la columna de agua no producen daño debido a su composición [...]</p> <p>Los objetos depositados en el fondo marino, en el área de concesión establecida para centro de cultivo de salmónidos Aracena 10, correspondieron en su totalidad a residuos de origen inorgánico (principalmente de origen plástico y en menor proporción metálicos). En este sentido, la composición de estos restos no reviste riesgo ambiental que signifique de generar condiciones de hipoxia o procesos de eutrofización producto de su descomposición química y/o bacteriana en el medio marino.</p> <p>Sin embargo, un estudio reciente sobre metales pesados disponibles en materiales plásticos depositados en ambientes intermareales (playas), demostró que este tipo de residuos puede actuar como una fuente que secuestra (absorbe) y/o libera metales (cadmio, plomo, zinc y cobre) desde y hacia la columna de agua [...]</p> <p>Según una reciente revisión sobre plásticos en el medio marino [...], la presencia de este tipo de residuos en el mar y su encuentro con organismos vivos se tipifica en tres categorías: (i) enredos, (ii) ingestión e (iii) interacción. Los enredos están asociados con residuos filiformes (cabos, cuerdas, lienzas) que se enrollan en el cuerpo del animal pudiendo sofocarlo o impedir su desplazamiento. La ingestión de residuos pequeños puede ser intencional, accidental o indirecta (a través de presas que han ingerido plásticos). La interacción incluye ausencia de contacto directo con el residuo plástico, pudiendo obstruir el acceso del individuo a algún recurso o hábitat, o bien proporcionando sustrato para asentamiento y/o desplazamiento.</p> <p>Particularmente, los residuos plásticos diseminados en el fondo marino actuarían como una barrera, previniendo la penetración de la luz, reduciendo el intercambio de oxígeno e impidiendo la distribución de la materia orgánica que precipita sobre los sedimentos [...] Así también, la presencia de residuos plásticos laminares o que cubren grandes extensiones del fondo marino, actúan como barrera para que peces demersales accedan a alimentarse de organismos que viven sobre (epifauna) o enterrados (infauna) en el lecho marino.</p> <p>Para el caso de organismo marinos sésiles (sin capacidad de desplazamiento) o sedentarios</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>(escasa capacidad de desplazamiento) que desarrollan su ciclo de vida sobre sustratos submareales sedimentarios (gravas, arenas y/o fango) o consolidados (rocas), el recubrimiento del fondo marino con material plástico disminuye su acceso a la columna de agua por recursos vitales (i.e. alimento, oxígeno disuelto, dispersión de gametos o esporas, entre otros) o directamente provocan su sofocación mecánica.</p> <p>En consideración a lo expuesto, el titular ha efectuado una limpieza exhaustiva de los fondos submareales, mediante el retiro de los residuos depositados dentro de la concesión marina (ver Figura "Punto referencia enumerados de recuperación de materiales" del informe "Anexo 02_Informe Aracena 10 (21.01.2020)"). Al presente, el titular dispone de tres informes que dan cuenta del retiro de materiales sumergidos para las siguientes fechas (Anexo 2) [...]</p> <p>Según se indica en dichos informes, se pudieron recuperar trozos de cabos, contrapesos, neumáticos, ductos de plástico de alta densidad, bolsas de alimento, trozo de mangueras, mallas loberas y elementos metálicos, entre otros objetos. Para la recuperación de algunos de ellos fue necesario su izamiento mediante el empleo de grúas. Según se indica en uno de estos informes (con fecha 31 de enero de 2020), no fue posible recuperar algunas bolsas con arena, dado que se rompen su levantamiento.</p> <p>Complementando la respuesta anterior, el titular efectuó una limpieza de playa el 25 de noviembre de 2019 (Anexo 3). En este sentido, el titular cuenta con un procedimiento de limpieza de playas, para planificar y ejecutar esta actividad. Con el apoyo de tres funcionarios en terreno, se efectuó el retiro de 85 kg de residuos sólidos, detallando que el 65% de los restos recuperados correspondieron a desechos procedentes de la industria salmonera. El porcentaje de residuos restantes procedía de otro tipo de actividades productivas. El titular además indica que todos los residuos fueron despachados para su disposición final por un servicio autorizado (Anexo 4).</p> <p>Considerando lo informado por el titular, que el CES Aracena 10 efectuó su último ciclo de producción en diciembre de 2017, y los residuos sólidos inorgánicos fueron retirados entre septiembre de 2019 y enero de 2020, los restos sólidos permanecieron depositado en el fondo marino por un lapso entre 1 año 9 meses</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>y 2 años 1 mes [...]</p> <p>Si bien, del análisis bibliográfico efectuado se concluye que los materiales y/o residuos inorgánicos plásticos depositados en el mar, potencialmente pueden generar efectos tóxicos no deseados en este tipo de ambiente acuático, en el CES Aracena 10 no se apreciaron señales de dichos efectos. Sin embargo, dada la posibilidad que tienen estos residuos de interferir con los ciclos de vida de las especies bentónicas, ya sea directa o indirectamente, fue adecuada la medida aplicada por el titular de retirar la totalidad de los restos depositados en los fondos marinos (intermareales y submareales), y posteriormente trasladarlos a un lugar de disposición final autorizado”.</p> <p>Esta Superintendencia estima, por consiguiente, que los antecedentes antes mencionados aportados por el titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos para descartar, en el caso concreto, la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

47. Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó las infracciones como leves, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de aquel se podrían haber derivado.

48. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

49. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de las acciones y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

50. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega

de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

51. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

52. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NOVA AUSTRAL S.A.

53. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

54. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

55. Que, en el caso del PdC presentado por Nova Austral S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

56. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y

13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución.

57. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

58. Que para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Nova Austral S.A., con fecha 27 de febrero de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los siguientes términos:

- Para la **Acción N° 1, Fecha de Implementación**, el titular deberá aclarar la fecha consignada, de manera que se condiga con lo expuesto en Medios de Verificación;
- Para la **Acción N° 6, Forma de Implementación**, el titular deberá adicionar lo siguiente: “Se informará a la SMA del centro alternativo, dentro de 15 días hábiles desde la ocurrencia del impedimento asociado”.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de febrero y 03 de marzo de 2020, señalados e individualizados en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución.

IV. BIFURCAR el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2019, únicamente con respecto al Cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-091-2019, cuyo procedimiento quedará suspendido, pudiendo reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Nova Austral S.A. **debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Nova Austral S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y

Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Nova Austral S.A. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-049-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria aindicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Nova Austral S.A., con domicilio en

avenida Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, comuna de Punta Arenas, Región Magallanes y de la Antártica Chilena. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Ximena Salinas González, con domicilio en calle Alonso de Ovalle N° 612, of. 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/GLW

Carta Certificada:

- Representante legal Nova Austral S.A., Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, Punta Arenas, Magallanes
- Ximena Salinas González, Alonso de Ovalle N° 612, of. 5, Santiago, RM

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA

Rol D-091-2019